



PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º – Creación. Créase el “Programa Provincial de reutilización de neumáticos fuera de uso (N.F.U.)” en el marco de la Gestión ambiental integral y dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º – Alcance. Las disposiciones de la presente norma estarán destinadas a garantizar el tratamiento, reutilización, reciclaje y/o aprovechamiento de todos los neumáticos desechados, que se deriven de las flotas de vehículos oficiales de los diferentes organismos del Estado provincial, como así también toda persona física o jurídica, pública o privada, que dentro del territorio provincial participe en la fabricación, comercialización, importación, distribución y disposición final de neumáticos, conforme a los principios de responsabilidad extendida del productor.

Art. 3º - Objetivos. La presente norma reconoce como objetivos primordiales:

- a) promover el compromiso de los consumidores, productores e importadores con la gestión integral de los NFU.
- b) posibilitar, en el mayor grado posible, el aprovechamiento, la reutilización o reciclado de neumáticos fuera de uso.
- c) reducir la disposición final a cielo abierto de neumáticos, el impacto ambiental, y los daños que de ello se derivan a la salud humana.
- d) contribuir al desarrollo de un entorno sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras.
- e) impulsar y promover emprendimientos para la gestión integral de los NFU.
- f) generar mecanismos de incentivo para los productores y consumidores.

g) cumplimentar una serie de mandatos derivados de disposiciones provinciales, nacionales e internacionales.

Art. 4º – Definiciones. A los fines de la presente ley, entiéndase por:

a) neumáticos: Elementos constituidos básicamente por caucho y materiales de refuerzo, que se montan sobre llantas para ser utilizados en el rodamiento de todo tipo de vehículos.

b) neumáticos fuera de uso (N.F.U.): son aquellos que, habiendo sido utilizados, ante el acaecimiento de la finalización de su período funcional, han sido reemplazados y desechados por sus respectivos titulares.

c) gestión ambiental integral: conjunto de actividades destinadas a recuperar, recolectar, clasificar, almacenar, transportar y dar tratamiento a los residuos – en este caso los N.F.U. –, incluyendo la disposición final de sus remanentes o descartes, asegurando la protección del ambiente y la salud humana.

d) valorización: toda acción o proceso que permita el aprovechamiento de los NFU, así como de los materiales que los conforman, siempre que no dañe el ambiente o la salud humana.

e) tratamiento: Toda actividad de desmontaje, desarmado, desensamblado, trituración, o preparación para su disposición final y cualquier otra operación que se realice con tales fines.

f) reutilización: toda operación en la que un NFU es vuelto a usar luego de su utilización original en una función similar para la que fue diseñado u otra diferente, pero sin modificar sus propiedades ni su composición. Siendo los usos más frecuentes el aprovechamiento energético, en superficies deportivas y canchas de césped sintético; juegos de plazas y pisos de seguridad; asfaltos modificados y/o pavimentos de hormigón de cemento; y/o cualquier otro uso que pueda surgir a lo largo del tiempo.

g) reciclaje: Todo proceso de extracción y transformación de los componentes y/o elementos de los neumáticos de desecho para su utilización como insumo o materia prima de otro proceso productivo en una aplicación distinta a la original.

h) disposición final: Destino último, ambientalmente seguro, de los elementos residuales que surjan como remanente del tratamiento de los NFU.

Art. 5º- Autoridad de aplicación. Al efectuar la reglamentación, el Poder Ejecutivo deberá designar como Autoridad de aplicación, a la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, a la cual se le encomendará la función indelegable de velar por el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Art. 6º - Funciones. La Autoridad de Aplicación deberá diseñar programas y políticas tendientes a promover, impulsar y monitorear la gestión ambiental de los NFU.

Art. 7º- Convenios. Facúltese a la Autoridad de aplicación a celebrar convenios con otras empresas nacionales y/o provinciales en lo referido al suministro y mantenimiento de los dispositivos de lectura auditiva, u otros dispositivos que guarden relación con los objetivos de la presente norma.

Art. 8º- Colaboración. Facultase, asimismo, a la Autoridad de aplicación para que – sin delegar su responsabilidad – pueda celebrar convenios de colaboración con las autoridades de municipios y comunas, a efectos de facilitar la rápida implementación de la presente. Las autoridades locales, podrán brindar colaboración para la coordinación y ejecución de las referenciadas medidas.

Art. 9º - Fondo provincial para la promoción de gestión integral de neumáticos fuera de uso. Créase el Fondo Provincial para la gestión integral de neumáticos fuera de uso (N.F.U.), con la finalidad de financiar, promover e impulsar la investigación de nuevas tecnologías, la difusión e información, a efectos asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 10º - Financiamiento. El Fondo se conformará con los siguientes recursos:

- a) Donaciones, legados, contribuciones, subsidios, subvenciones u otros ingresos de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas;
- b) Montos provenientes de las multas por infracciones establecidas en la presente ley, así como los intereses generados.

Art. 11 º - Prohibición. Se prohíbe en toda la Provincia:

- a) Acumular neumáticos a cielo abierto;
- b) Quemar los neumáticos a cielo abierto;

- c) Abandonar neumáticos en espacios públicos;
- d) Acopiar o disponer los neumáticos en basurales o enterrarlos sin tratamientos previos.
- e) Exponer los neumáticos a lluvias u otras circunstancias que puedan generar en los mismos depósitos de agua que faciliten la proliferación de enfermedades infecciosas transmisibles por insectos.

Artículo 12° - Sanciones. Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, - sin perjuicio de otras que pudieran corresponder en función de la reglamentación -, serán:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, cuya cuantía será fijada por la Autoridad de aplicación.
- c) Suspensión de la actividad para quienes sean acopiadores.
- d) Revocación de las autorizaciones y clausura de las instalaciones.

Art. 13°- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 14°- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial. -

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación del “Programa Provincial de reutilización de neumáticos fuera de uso (N.F.U.)” en el marco de la Gestión ambiental integral y dentro del territorio de toda la Provincia de Entre Ríos.

En términos generales, y más allá de los objetivos específicos enunciados en el art. 3º, el presente tiene por finalidad contribuir a la disminución del impacto ambiental que se deriva del descarte de neumáticos fuera de uso, y la protección de la salud humana.

Asimismo, se prohíben una serie de medidas que, lamentablemente, resultan muy frecuentes, y que traen aparejadas en una sucesión de problemas relacionados con la contaminación ambiental, la propagación de enfermedades infectocontagiosas, tales como aquellas que se transmiten por insectos (Dengue, Chikungunya, Zika). entre otras.

Cabe destacar, que este modelo que se pretende implementar no es nuevo, toda vez que ya ha sido instrumentado en otras Provincias. Así, por ejemplo, la Provincia de Mendoza hizo lo propio a través de la Ley provincial N° 9.143, la cual ha servido de base a la presente.

En este sentido, avanzar en la consagración de programas y medidas tuitivas nos permitirá efectivizar el pleno goce de los derechos medioambientales, que encuentran expresa recepción en el texto de la Constitución Nacional, a partir de la última Reforma de 1994. El artículo 41 de nuestra norma suprema establece que:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”.

Incorporación que motivó el dictado de la Ley N° 25.675 - Ley General del Ambiente - en el año 2002, la cual establece una serie de presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable., que debe ser reforzada por las Provincias.

En sentido concordante nuestra Constitución Provincial – reformada en el año 2.008 – establece en su artículo 22 que:

“Todos los habitantes gozan del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Tienen el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común.”.

De las transcripciones efectuadas precedentemente, se desprende la importancia que estos derechos tienen en el diseño de nuestro sistema federal de Estado.

Además, dichas disposiciones se complementan con normativa internacional, a través de la cual el Estado argentino ha asumido el compromiso de asegurar estos derechos de tercera generación en todo el ámbito de su territorio, a través de la legislación nacional, y de las legislaciones locales, en función de la complementariedad requerida en la materia.

En definitiva, avanzar en el reconocimiento de programas como el presente, contribuirá a mejorar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

Es por las razones expuestas que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.